



San Andrés, Doce (12) de noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00031-00
Demandante	Laura Juliana Ardila Cadena
Demandado	Martha María Delgadillo Toquica
Auto Interlocutorio No.	414

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de la obligación pactada en la cláusula penal por incumplimiento del contrato arrendamiento del establecimiento de comercio e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-7397 de fecha 30 de enero del 2018 y sus actos complementarios, por la suma de **\$144'000.000**, oo M/L., más sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el 13 de marzo del 2019 hasta que se satisfaga la obligación.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha abril veintiséis (26) de 2019 <fls. 49 a 50 C. 01>, libró mandamiento ejecutivo singular por los conceptos antes referenciado, también dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente a la ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 18 de julio del 2019, se notificó por aviso a la parte vinculada por pasiva <Fl. 59 C-01>, tras haber intentado infructuosamente su notificación personal. Como la codemandada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal <Fl. 105 C-01>, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

3.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos M.L.V (**\$5'887.960, 00**) M/L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$144'000.000 + 3'199.000) \times 4\% = 5'887.960$, que corresponde a la siguiente fórmula "**(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**", en virtud a que la ejecutada no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se



abstuvieron de proponer medios exceptivos, no propusieron regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.

4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del CGP.

Notifíquese.

Julián Garcés Giraldo
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
